



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-91/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: REYNA BELEN
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-91/2021**, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por Sala Regional Toluca el veintiocho de julio del año en curso.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-91/2021**, en la que determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.*

Acto que fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por oficio el veintinueve de julio inmediato.

En ese sentido, los efectos establecidos consistieron en:

“Efectos

*En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para efecto de que el Tribunal responsable dicte una nueva determinación en la que, tenga por acreditada la personería del promovente y de no existir diversa causal de improcedencia, analice los argumentos expresados por la parte actora en la demanda primigenia.*

*Se establece que el tribunal responsable deberá emitir la resolución dentro del plazo de **(7) siete días**, contados a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente del juicio de inconformidad y deberá notificarla a la parte actora dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que se apruebe.*

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JRC-91/2021**

*Hecho lo cual, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia en el plazo de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes, acompañando las constancias que lo acrediten”.*

2. Recepción de constancias. El cinco y seis de agosto del propio año, el mencionado Tribunal local remitió la documentación que consideró pertinente fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada; actuaciones que en su momento fueron recibidas por la Magistrada y de las cuales ordenó agregarlas al expediente para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, fracción X y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 4 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, a fin de dotar de efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para emitir acuerdos plenarios.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **24/2001**, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹**.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada instructora en lo individual; en virtud que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia emitida el veintiocho de julio pasado, en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

procesal en la que se decide la conclusión definitiva sobre lo ordenado en la sentencia en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **11/99**, intitulada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”².

TERCERO. Cumplimiento. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, se hace una breve referencia de la determinación y lo actuado por la autoridad jurisdiccional local, para concluir con él análisis respectivo.

I. Materia de cumplimiento.

En la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, se determinó lo siguiente:

[..]

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.*

En ese sentido, los efectos establecidos consistieron en:

“Efectos

*En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para efecto de que el Tribunal responsable dicte una nueva determinación en la que, tenga por acreditada la personería del promovente y de no existir diversa causal de improcedencia, analice los argumentos expresados por la parte actora en la demanda primigenia.*

*Se establece que el tribunal responsable deberá emitir la resolución dentro del plazo de **(7) siete días**, contados a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente del juicio de inconformidad y deberá notificarla a la parte actora dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que se apruebe.*

*Hecho lo cual, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia en el plazo de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes, acompañando las constancias que lo acrediten”.*

En la parte considerativa y conclusiva de la sentencia en cuestión, este órgano jurisdiccional esencialmente determinó que al ser fundados los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente era revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conociera y resolviera la controversia planteada por el promovente, y posteriormente, informara a este órgano jurisdiccional, en un plazo no mayor a veinticuatro horas de la realización de tal acto.

II. Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado.

² Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447 a la 449.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JRC-91/2021**

La cuestión medular por resolver en el presente Acuerdo de Cumplimiento radica en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cumplió con lo determinado por Sala Regional Toluca en la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, consistente en lo siguiente:

- a. Conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora.
- b. Informar a Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que así sucediera.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se emitió sentencia en el expediente al rubro citado.
- El veintinueve de julio inmediato se notificó por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el fallo de referencia.
- El cuatro de agosto de este año, el referido Tribunal local resolvió el expediente **TEEM/JIN/055/2021** a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, considerando entre otras cuestiones, calificar como infundados los agravios y, en consecuencia, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital electoral 05 de **Paracho**, Michoacán, la declaración de validez de tal elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.
- Determinación que le fue notificada a la parte actora el cinco de agosto del año en curso.
- El propio cinco de agosto, la autoridad responsable informó sobre el cumplimiento dado a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional, remitiendo las constancias que así lo acreditaban, así como las constancias de notificación.

De las documentales señaladas, valoradas todas ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Sala Regional Toluca concluye que la sentencia emitida el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, **ha sido formalmente cumplida**, en virtud de las razones siguientes:

a. Resolución de la controversia.

Del análisis de la sentencia en comento, y como se precisó en líneas precedentes, este órgano jurisdiccional ordenó al multicitado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JRC-91/2021

órgano jurisdiccional local que, debía de conocer del asunto y emitir una resolución, lo cual dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriese tenía que ser informado a este Tribunal.

En tal sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible colegir que fue cumplido lo relativo al dictado de la resolución.

Esto, en virtud que la sentencia que se analiza fue emitida el pasado veintiocho de julio y notificado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintinueve inmediato.

Ahora bien, de las constancias remitidas se advierte lo siguiente:

- 1) Que el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la resolución **TEEM/JIN/055/2021** a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

En tal determinación, se colige que el Tribunal responsable analizó la controversia planteada por la parte actora, realizando el estudio de fondo del asunto, lo cual obedece a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito, en la cual, el razonamiento central versó en que contrario a lo primigeniamente expuesto por la autoridad jurisdiccional responsable, el representante de la parte actora estaba legitimado para promover.

En ese sentido, si el Tribunal local realizó un estudio de fondo superando la improcedencia invocada, se obtiene que fue atendido lo ordenado por Sala Regional Toluca, máxime que del análisis realizado a la sentencia de mérito, se advierte que el Tribunal responsable realizó un estudio de las causales de nulidad que se hicieron valer, así como la inmersión valorativa de los medios probatorios aportados por el enjuiciante.

Asimismo, la determinación en comento fue notificada a la parte actora el cinco de agosto del año en curso.

Por tanto, este Tribunal considera **formalmente cumplido** la presente temática de cumplimiento.

b. Informar a Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento

Por otra parte, en la sentencia que se analiza, Sala Regional Toluca ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, una vez emitida la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto último ocurriera debía de informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado.

De ahí que, como se advierte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la referida autoridad emitió

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JRC-91/2021**

el acto ordenado el cuatro de agosto y posteriormente, el cinco de agosto inmediato informó a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado, remitiendo para tal efecto las constancias con las que acredita su afirmación, es decir, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurrió, esto es, dentro del plazo concedido para tal efecto.

En ese sentido, tal rubro también se considera **formalmente cumplido**.

En consecuencia, se determina que la sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-91/2021**, ha sido **formalmente cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia dictada en el presente el juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal responsable; y **por estrados** a la parte actora y a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos de la misma, consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman la Magistrada y los Magistrados quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **DA FE**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.